



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de julio de dos mil veinte

Interlocutorio	642
Proceso	DIVISORIO
Demandante	DORA ELENA MURILLO RESTREPO
Demandados	ORLANDO DE JESÚS MURILLO RESTREPO RODRIGO DE JESÚS MURILLO RESTREPO JUAN RAFAEL MURILLO RESTREPO SERGIO IVÁN MURILLO RESTREPO ANA TERESA MURILLO RESTREPO ARACELLY INÉS MURILLO RESTREPO
Radicado	05 001 40 03 001 2019 00984 00
Decisión	DECRETA LA DIVISIÓN POR VENTA

La señora DORA ELENA MURILLO RESTREPO obrando por conducto de apoderado, presentó DEMANDA DIVISORIA POR VENTA DE LA COSA COMÚN frente a ORLANDO DE JESÚS, RODRIGO DE JESÚS, JUAN RAFAEL, SERGIO IVÁN, ANA TERESA y ARACELLY INÉS MURILLO RESTREPO, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-291507 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Lo anterior para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de los correspondientes derechos.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En síntesis, sirvieron como hechos de la demanda, los siguientes:

La demandante y demandados son propietarios, comuneros y condueños de la cosa común, bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-291507, ubicado en la Calle 32 No 30 – 167 de Medellín.

El modo de adquisición de la cosa común fue el mismo para todos los copropietarios, a través de adjudicación en proceso de sucesión del señor RAFAEL ANGEL MURILLO CEBALLOS y MARIA INÉS RESTREPO BEDOYA, conforme Sentencia No 42 del 25 de febrero de 2014 del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín.

Pese a la titularidad de la demandante del bien inmueble común, algunos propietarios le impiden el ingreso a la vivienda. Al no poder ejercer el uso y goce del derecho y no llegar aun amigable acuerdo con los demás propietarios, solicita división de la cosa común.

PRETENSIONES

Conforme los fundamentos fácticos indicados, la parte demandante pretende se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-291507, ubicado en la Calle 32 No 30 – 167 de Medellín; Que producto sea distribuido en las proporciones que corresponden a cada comunero.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 10 de octubre de 2019 (folio 59), donde se ordenó notificar y correr traslado por diez (10) días a los comuneros demandados, se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-291507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, medida perfeccionada según se constata a folios 81-83 del expediente.

Los comuneros demandados se notificaron personalmente el 29 de octubre de 2019 (folio 61), quienes mediante apoderada judicial contestaron la demanda formulando de excepciones previas y de mérito (tacha de falsedad), ésta última fundada en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

Los demandados no formularon pacto de indivisión.

Mediante proveído del 2 de marzo del año que avanza, se resolvió no dar trámite a las excepciones previas, por cuanto no fueron interpuestas mediante recurso de reposición en la oportunidad legal.

Además, se determinó que se procedería con el trámite previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, por las consideraciones expuestas en la providencia.

La providencia en mención se encuentra ejecutoriada, por cuanto no fue objeto de reparo por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 406 del Código General del Proceso determina que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto.

Como tal, la demanda debe dirigirse contra todos los demás comuneros, habiéndose acompañado a la que nos ocupa la prueba de que demandante y demandados efectivamente son condueños entre sí, según se evidencia del certificado de tradición y libertad que corresponde a la matrícula inmobiliaria 001-291507, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (folio 11).

Existiendo entre las partes de la contienda una comunidad, en cuanto todos son propietarios en común y proindiviso de una cosa singular, extendiéndose así el derecho de cada comunero a todas y cada una de las partes de la cosa común.

Según lo expone el artículo 1374 del C. C. *“ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)*”, artículo que se traduce en que cada codueño tiene el derecho de pedir la división en cualquier momento, a no ser que exista un plazo que establezca copropiedad temporal o que se trate de una comunidad forzada de las establecidas en los artículos 904 y 909 a 917 del C. C.

No se evidencia que sobre el predio en mención haya pacto de indivisión por el lapso legal, ni cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo, entre otras, que impidieran el decreto de la división por venta que se solicita.

Precisándose además que, no es el proceso divisorio el escenario procesal para discutir la validez acerca de la prueba de la calidad de una heredera o sobre la impugnación de la paternidad de unos de los condueños, sino que la finalidad que persigue es la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto, siendo oposición válida en este escenario procesal la alegación respecto de la existencia de un pacto de indivisión, pues de lo contrario, el decurso procesal habrá de seguirse a la luz de lo establecido en el artículo 409 del Estatuto Procesal.

Atendiendo, por consiguiente, a lo preceptuado por el artículo 409 del Estatuto Procesal, el Juzgado habrá de decretar la **DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **001-291507** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte ubicado en la Calle 32 No 30 – 167 de Medellín.

SEGUNDO. Se DECRETA el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-291507** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte ubicado en la Calle 32 No 30 – 167 de Medellín.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble descrito, se comisiona al señor **JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)**, con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario y la de posesionar al secuestro aquí designado, reemplazarlo en caso de que no concorra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios

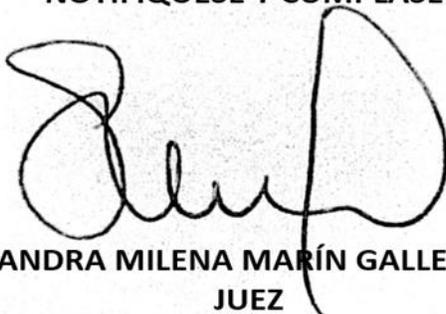
provisionales por la asistencia a la diligencia, los cuales no podrán ser superiores a los acá decretados.

Como secuestre de la respectiva lista de auxiliares de la justicia se designa a JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, quien se localiza en la CLL 8 SUR 43B-112 INT 1706 de Medellín, teléfono 4871424 - 3122409425, e-mail: joseyaketon@hotmail.com.

Como honorarios se fija la suma de \$300.000

Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Marín Gallego', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

Cro